

**LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA
PROTEGER AL CONSUMIDOR**

MARLON DAVID

ARCILA LARREA

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS

POLÍTICAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE DERECHO

MEDELLÍN

2021

**LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA
PROTEGER AL CONSUMIDOR**

MARLON DAVID

ARCILA LARREA

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

Asesor
SEBASTIÁN MAYA VÉLEZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS

POLÍTICAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE DERECHO

MEDELLÍN

2021

CONTENIDO

LISTA DE TABLAS.....	3
RESUMEN	4
ABSTRACT.....	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I.....	7
1) LAS LIBERTADES ECONÓMICAS Y SUS RESTRICCIONES.....	7
CAPÍTULO II	11
2) DERECHOS Y PROTECCIONES A LOS CONSUMIDORES.....	11
2.1) ¿QUÉ ES UN CONSUMIDOR?	11
2.3) RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	12
CAPÍTULO III.....	21
3) RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS.....	21
3.1) REGLAMENTOS TÉCNICOS REGIONALES	24
3.1.1) REGULACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES.....	24
3.1.2) ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO: ACUERDO SOBRE OBSTACULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.....	25
3.1.2.1) DIRECTRICES PARA ELABORAR UN REGLAMENTO TÉCNICO ESTABLECIDAS POR LA OMC.....	25
3.1.3) REGULACIÓN NACIONAL DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS EN COLOMBIA-DECRETO 1074 DE 2015	26
3.2. ¿SON LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO?	27
CAPÍTULO IV.....	30
4) CONCLUSIONES	30
LISTA DE REFERENCIAS LEGALES Y BIBLIOGRÁFICAS.....	31

LISTA DE TABLAS

TABLA 1: Contiene las protecciones constitucionales a los consumidores.

RESUMEN

Hay normas constitucionales que fundamentan la existencia de los reglamentos técnicos en el ordenamiento jurídico nacional. Ahora bien, el consumidor es sujeto de protección constitucional por tener una posición débil en la relación de consumo que se crea cuando interviene en el mercado para adquirir productos y servicios que satisfacen sus necesidades personales, propias, domesticas o familiares. Está intervención del consumidor para que sea segura con respecto a ciertos productos o servicios que crean riesgos legítimamente tutelables, hace que sea ideal la constitución de un reglamento técnico que solvante esos riesgos, haciendo que los productores, comercializadores e importadores lo deban observar requisitos que establecen estas medidas para proteger al consumidor.

En ocasiones, estas medidas se convierten en obstáculos técnicos al comercio debido a la gran variedad de requisitos que pueden llegar a regular para un producto o servicio, conllevando a que el mercado se llegue a cerrar a competidores extranjeros o incluso, nacionales, por las dificultades que se crean para cumplir los reglamentos.

PALABRAS CLAVE: Reglamento técnico, consumidor, Constitución Política, derecho colectivo, relación de consumo.

ABSTRACT

There are rules that underpin the existence of technical regulations in the national legal system. The consumer is conceptualized as a subject of constitutional protection because he has a weak position in the consumer relationship that is created when he intervenes in the market to acquire products and services that satisfy his personal, own, domestic or family needs. This intervention of the consumer to make it safe with respect to certain products or services that create legitimately protected risks, makes it ideal the constitution of a technical regulation that solves those risks, making the producers, traders and importers must comply with the requirements laid down by these measures in order to protect the

consumer. Sometimes these measures become technical barriers to trade due to the wide variety of requirements that can come to regulate for a product or service, leading to the market being closed to foreign competitors or even, The European Parliament also called on the Council and the Commission to ensure that Member States comply with the provisions of the Treaty.

KEY WORDS: Technical regulation, consumer, Political Constitution, collective right, consumer relation.

INTRODUCCIÓN

¿Las normas constitucionales avalan la aplicación de reglamentos técnicos para la protección de los derechos de los consumidores en Colombia?

En el mercado se presentan diferentes actores, pero a efectos del presente trabajo resaltan dos esenciales, de un lado los consumidores y de otro los productores o proveedores de bienes y/o servicios. Estos últimos tienen el conocimiento técnico y profesional para ejercer la actividad mercantil, productora y comercializadora de servicios y productos; mientras que el consumidor es un sujeto que interviene en el mercado solo para satisfacer una necesidad particular y que no tiene por regla general el conocimiento, lo cual ocasiona un desbalance en la relación comercial.

Debido al conocimiento limitado del consumidor respecto de los productos que adquiere, el estado ejecuta su potestad reguladora del mercado, para que a través de reglamentos técnicos se protejan los consumidores finales de los riesgos que pueden suponer para ellos productos o servicios. No obstante, estos reglamentos técnicos se pueden convertir en obstáculos innecesarios para el comercio, cuando no tengan como finalidad proteger los bienes jurídicos del consumidor sino ser un mecanismo para cerrar el mercado a competidores exteriores, o haya una desproporción entre el riesgo legítimo a proteger y la restricción al comercio.

Así las cosas, el Estado a través de sus entidades reguladoras se encarga de expedir reglamentos técnicos y otras disposiciones jurídicas para dar garantías al consumidor y esté decida acceder al mercado por la seguridad que siente frente a los productos o servicios que hay en él y las acciones jurisdiccionales a las que puede acceder en caso de verse afectado. Conforme a esto, los reglamentos técnicos que emiten las entidades reguladoras son una medida esencial en el comercio para garantizar que un producto sea idóneo, seguro, de calidad, y que se le entregue la información esencial para que el consumidor conozca totalmente que adquiere, tomando una decisión racional de

consumo y mitigando riesgos.

CAPÍTULO I

1) LAS LIBERTADES ECONÓMICAS Y SUS RESTRICCIONES

La constitución política de Colombia de 1991 establece que Colombia es un estado social de derecho en su artículo 1 y este modelo, en el mundo económico, se traduce en que Colombia tiene un modelo de economía social de mercado, concepción que tiene fundamento en el artículo 333 de la carta política de Colombia. Conforme a éste se establece que la empresa es el motor del desarrollo social, lo cual implica que el estado debe promoverla, pero también impone facultades u obligaciones para el estado, propiamente ejercer la vigilancia y control económico para que conjurar las fallas del mercado y promover el desarrollo económico y social. En este orden de ideas, el estado interviene la esfera privada al vigilar y controlar la actividad económica y la esfera pública para que haya una satisfacción de las necesidades de la población en un contexto de equidad, entre el interés particular y el general.

La corte constitucional en sentencia C-263 de 2011 realiza un análisis de los puntos esenciales del artículo 333 de la constitución

(i) que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, (ii) que “[l]a libre competencia es un derecho de todos” y (iii) que para el ejercicio de estas libertades “nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley (Sentencia C-263 de 2011).

Este precepto constitucional desarrolla el concepto de la libertad de empresa, libertad económica y la facultad que tiene el estado de establecer requisitos previos o permisos para el ejercicio de las mencionadas prerrogativas, consistente en que se quiere limitar que por la autonomía de la voluntad se convengan entre particulares o autónomamente por un empresario con posición

dominante requisitos o exigencias que hagan el ejercicio de la actividad económica compleja.

Ahora bien, la libertad de empresa se entiende como la facultad que tiene cualquier persona de destinar o afectar un bien para realizar actividades económicas como de producción e intercambio de bienes y servicios conforme al modelo o pauta de organización típica del mundo de los negocios (sociedades, corporaciones, etc, ya sea como persona jurídica o persona natural que ejerce el comercio) con miras a obtener un beneficio o ganancia. Esta libertad de empresa tiene unas garantías para su ejercicio: **A)** La libertad contractual y **B)** La libre iniciativa privada.

La libre competencia es la facultad que tiene todo empresario de dirigir sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado en condiciones de igualdad. Esta libertad tiene las siguientes prerrogativas:

A) Posibilidad de concurrir al mercado.

B) Libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas (El estado realiza una intervención activa en este sentido, para liberar las barreras del mercado lo que repercute en mayor comercio interno, exportador e importador y censurar prácticas restrictivas).

C) Libertad de contratar con cualquier consumidor o usuario.

No obstante lo anterior, el artículo 333 de la constitución política establece unas limitaciones a las libertades esgrimidas anteriormente, debido a la función social que tiene la empresa, la regulación que debe hacer el estado del mercado y las responsabilidades que se derivan de ser un miembro activo del comercio. Constitutivo de esto es que jurisprudencialmente se haya establecido que las libertades económicas se reconocen a los particulares por motivo de interés público y por lo tanto no se reconocen como un derecho fundamental, ya que lo que se pretende es que la empresa sea un actor fundamental del desarrollo

empresarial, pero con las limitaciones establecidas por el estado para garantizar una actividad económica equitativa.

En virtud de estas limitaciones se hará referencia a aquellas que están relacionadas con la intervención que realiza el estado en la economía y están asociadas a la reglamentación técnica, ya que el artículo 334 de la constitución política establece que “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado”. Dentro de ellas tenemos las siguientes:

A) Intervención unilateral, cuando el Estado autoriza, prohíbe o reglamenta una actividad económica.

B) De acuerdo a la función de la intervención económica que realiza el estado, puede ser **condicionante**, que propiamente fija las reglas de juego del mercado o de un sector económico.

C) De acuerdo al contenido del acto de intervención estatal, este puede ser:

C.1) Régimen de declaración: exige que los actores económicos presenten a las autoridades determinada información.

C.2) Régimen de reglamentación: mediante el cual se fijan condiciones para la realización de una actividad.

Estas actividades de limitación económica consisten en una concreción que realiza el poder público. De un lado el legislador tiene por reserva legal la facultad excepcional de limitar la economía, por lo tanto, establece los mecanismos de intervención económicos, sus límites y como las demás autoridades públicas pueden participar en la regulación de actividades económicas.

Ahora bien, el ejecutivo conforme al artículo 189 numeral 11 de la constitución política, debido a su función reglamentaria de vigilancia, inspección y control lleva a cabo la concreción de los mecanismos que establece la ley para limitar la economía, lo cual es una manifestación de la capacidad que tiene de regular en virtud de su facultad reglamentaria circunstancias dinámicas que se presentan en ambientes complejos como lo son la economía.

Las limitaciones que puede realizar el legislador no son absolutas, en razón de esto hay también unos baremos que se deben observar y son los constituidos en el artículo 333 de la constitución política y los derivados de los principios de igualdad y razonabilidad de la actividad legislativa: Solamente pueden ser restringidas las libertades económicas por 3 causas: **A)** Interés social. **B)** El ambiente. **C)** el patrimonio cultural de la Nación.

Con respecto al principio de igualdad y razonabilidad de la actividad legislativa: “**(i)** respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, **(ii)** obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y **(iii)** responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad” (Sentencia C-263 de 2011).

La corte establece que para evaluar esa razonabilidad y proporcionalidad se debe acudir a dos criterios. El **primero** hace referencia a que el legislador debe conocer la actividad que realiza la empresa en la cual recae la regulación, el producto o servicio que presta o distribuye, el mercado en que se comercializan, entre otras, lo fundamental es que el legislador debe conocer toda la operación económica en que tendrá efecto esa regulación. El **segundo** es realizar el juicio de proporcionalidad que consiste en evaluar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida con la cual se quiere limitar las libertades económicas.

Jurisprudencialmente la corte ha establecido que este juicio de proporcionalidad se realiza:

Mediante una evaluación de su “**idoneidad** para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); **necesidad**, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y **proporcionalidad en sentido estricto**, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad (Sentencia C-520 de 2016).

Por todo lo anterior, y como se irá desarrollando a continuación, los reglamentos técnicos son considerados como medidas que limitan el comercio y se constituyen en obstáculos técnicos al comercio, por lo tanto, al momento de expedirse uno de ellos se debe aplicar este juicio de proporcionalidad, con la finalidad de determinar que su incorporación al ordenamiento jurídico colombiano produzca un beneficio mayor constitucionalmente admitido en contraposición a las restricciones que produce en el comercio y que se constituyen en límites admisibles a las libertades económicas reconocidas constitucionalmente.

CAPÍTULO II

2) DERECHOS Y PROTECCIONES A LOS CONSUMIDORES

2.1) ¿QUÉ ES UN CONSUMIDOR?

En el artículo 5 numeral 3 del Estatuto del Consumidor, se define que se entiende por consumidor:

Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. (Ley 1480 de 2011, 2020)

Así, en los términos del artículo 2 inciso segundo del Estatuto del Consumidor el consumidor es aquella persona que interviene en una relación de consumo como destinatario final para satisfacer una necesidad, siempre y cuando no esté ligada con su actividad económica, a través de un producto determinado que es puesto en el comercio por un productor o proveedor.

De esta manera, en toda relación para que se repute de consumo hay dos elementos esenciales que son A) Las partes, una es el sujeto que adquiere un producto o servicio conocido como consumidor y que tiene una calidad de

destinatario final (sea persona natural o jurídica) a un proveedor o productor ¹ (persona natural, jurídica pública o privada); B) la finalidad que persigue con la adquisición de ese bien o servicio el consumidor. Si la finalidad que persigue es satisfacer “una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -...” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, 2005, Expediente No. 5000131030011999-04421-01) se habla de que se está inmerso en una relación de consumo.

2.3) RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El consumidor actual en un mercado globalizado tiene relaciones de consumo a distintos niveles como el internacional, comunitario y el local. En cada uno de ellos se tiene en cuenta la protección del consumidor, las conceptualizaciones jurídicas y económicas. Estos niveles son:

Nivel Internacional: son aquellas relaciones de consumo celebradas por parte de consumidores de dos maneras: a) en su mercado, con empresarios cuya sede o establecimiento principal se sitúa en un territorio distinto; b) en un mercado extraño a su mercado natural. Es un ámbito de mayor controversia respecto a la protección del consumidor, donde ni siquiera se han logrado acuerdos internacionales para el uso de las tecnologías informáticas y el consumidor está expuesto a la disciplina que le resulta impuesta por el profesional.

Nivel comunitario: son el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las comunidades de Estados con otros sujetos de derecho, entre los que se encuentran no solo los Estados y las organizaciones internacionales, sino también los órganos, organismos e instituciones comunitarias y los particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros. (Camacho citado en Borrero, 2017, p.45 y 46).

En este nivel internacional y comunitario encontramos el derecho comunitario europeo, Andino, Centroamericano y conforme a ello se han dictado

¹ Ver la configuración jurídica que se hizo del proveedor o productor conforme al estatuto del consumidor en su artículo 5, numeral 9 para el productor y numeral 11 para el proveedor.

distintas disposiciones, enfocando en las americanas, se tiene las siguientes disposiciones jurídicas:

A) Colombia es un estado asociado de Mercosur², se ratificó su adhesión a través de la ley 1000 de 2005 que aprueba el acuerdo de complementación económica 59. En el Mercosur se emitió La "Declaración Presidencial de Derechos Fundamentales de los Consumidores del Mercosur" el 15 de diciembre de 2000, con la cual se busca mejorar las condiciones de vida de los consumidores en la región a través del reconocimiento de sus derechos fundamentales.

B) Colombia es miembro participante de la Comunidad Andina de Naciones, al suscribir el Acuerdo de Integración Subregional Andino de 1969 y ser ratificado mediante la ley 8 de 1973. La Comunidad Andina de Naciones con la Decisión 539 del 11 de marzo de 2003, constituye la Mesa Andina de trabajo, la cual tiene la finalidad de promover y proteger los derechos de los consumidores.

Adicionalmente Borrero (2017) incluye el nivel interno:

Nivel Interno: se refiere a las relaciones de consumo que son reguladas por el Derecho de cada país. En este ámbito se distinguen dos subniveles jurídicos: el constitucional y el legal.

a) Protección constitucional: es la consagración de los derechos de los consumidores en la Constitución Política de cada país.

b) Protección legal: Los ordenamientos jurídicos actuales consagran de alguna forma una ley general de protección a los consumidores y usuarios. La regulación puede verse desde dos puntos de vista, el primero es sectorial, el cual responde a la falta de conciencia sobre la existencia de una especialidad del Derecho representada por el Derecho del Consumo, y engloba todas las situaciones jurídicas que se pueden presentar como consecuencia de la relación entre el consumidor y el productor, por lo que las normas que se expiden, responden más que todo a una necesidad inmediata de solución a las problemáticas que diariamente se van planteando.

² El Mercado Común del Sur, es un proceso de integración regional fundado en 1991 por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Tiene como objetivo principal generar oportunidades comerciales y de inversión

El segundo, se refiere al fenómeno de la coexistencia de una norma general con legislación protectora sectorial, cuya estructura se relaciona con la existencia de una ley general de protección a los consumidores y usuarios, y por varias leyes específicas que protegen al consumidor en cada ámbito concreto (P.47)

Traspolando este nivel interno a la situación jurídica del consumidor en Colombia encontramos diversos cuerpos normativos que establecen una protección al consumidor, Borrero (2017) hace un recuento histórico de la evolución normativa:

A) La ley 155 de 1959 se comienza a fijar un interés en el consumidor. Esta ley establece la intervención que realiza el estado en el mercado para proteger intereses de los consumidores y productores de materias primas.

B) La ley 73 de 1981 dota de facultades extraordinarias al presidente de la república para dictar normas para la distribución y venta de bienes y servicios, establecer responsabilidades para productores por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que ofertan en el mercado.

C) Decreto 1441 de 1982, con el cual se establece el marco jurídico de las ligas y asociaciones de consumidores, como su funcionamiento, organización, representación, etc.

D) Decreto ley 3466 de 1982, lo expide el presidente a través de sus facultades extraordinarias y en él se crea el primer Estatuto de Protección del Consumidores y se regulan otras disposiciones relativas a la idoneidad, calidad, responsabilidad de productores, publicidad, entre otras.

E) Decreto 3467 de 1982 con el cual se dictan disposiciones referentes a las ligas y asociaciones de consumidores y se modifica el artículo 16 del decreto 1441 de 1982, que regula las prohibiciones a las ligas y asociaciones de consumidores.

F) Decreto 3468 de 1982 por el cual se crea y organiza el Consejo Nacional de Protección del Consumidor, el cual tiene como función asesorar al gobierno

nacional en materias como las acciones administrativas de protección y defensa de los consumidores.

G) Ley 9 de 1979, por medio de la cual se dictan medidas sanitarias para alimentos, aditivos, bebidas, drogas, medicamentos, cosméticos y artículos de uso doméstico y que ha sido base para reglamentaciones técnicas y de control de estos productos, como medidas de protección para el consumidor tal como el registro sanitario, el reglamento técnico de juguetes.

Los derechos del consumidor no estaban prescritos o reconocidos constitucionalmente hasta la promulgación de la constitución política de Colombia de 1991, en el artículo 78 correspondiente al capítulo de los derechos colectivos y del medio ambiente, se regulo el contenido esencial de estos derechos pertenecientes a los consumidores (Sentencia C-133 de 2014).

El artículo 78 de la constitución política prescribe que

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Constitución política de Colombia 1991, 2020, P.21)

La disposición en cita establece que es la ley y por lo tanto el legislador, conforme al principio de reserva legal, quién regulara los distintos ámbitos en que el consumidor participa del mercado, la responsabilidad en caso de afectaciones a esté, los mecanismos de participación que tiene para hacerse parte en las disposiciones mercantiles que le conciernen, establece los controles de calidad y la información para bienes y servicios prestados u ofertados a la comunidad en general.

El derecho de los consumidores y usuarios se enmarca en los derechos colectivos como manifestación del principio de reconocerse como Estado Social, a través de este derecho se le quiere dar una protección sustancial a los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios.

Esta “...protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios...” (Sentencia C-133 de 2014), toda vez que son relaciones que por regla general se dan un marco de hecho, en el cual se pueden presentar, eventualmente, desequilibrios entre las partes intervinientes y que por lo tanto no gozaban de una protección especial y de tan alto rango como el constitucional.

La corte constitucional reconoce que, si bien la constitución establece un marco de protección para el consumidor en el artículo 78, el contenido de este marco es amplio y su concreción estará determinado por las leyes³, el ejecutivo⁴, por el contrato, y en general por cualquier norma o regla jurídicamente válida. Esta es considerada una de las características del derecho de protección de los consumidores, pues su protección se puede concretar a través de distintas opciones, lo cual concurre en establecer como característica de la protección del consumidor o usuario que esta tiene un carácter “*poliédrico*” (Sentencia C-133 de 2014), debido a las diversas opciones que integran el ordenamiento jurídico para la dotar de contenido estos derechos para protección del consumidor.

La finalidad que persigue el legislador al proteger el consumidor es crear una equivalencia o igualdad, en las relaciones entre consumidor y proveedor o productor, en las cuales hay un desequilibrio debido a la profesionalidad de una de las partes con respecto a la otra. El legislador opta por dotar de prerrogativas al consumidor para que no se vulneren sus derechos adrede por falta de

³ El legislador puede expedirlas en virtud del principio de reserva legal.

⁴ En virtud de su potestad reglamentaria contenida en el artículo 189, numeral 11 de la constitución política de Colombia.

conocimiento o cualquier otra circunstancia que este fuera de su esfera de control por no tener conocimiento técnico suficiente o medio del ámbito en el cual está participando.

El estatuto del consumidor establece, en el artículo segundo-inciso segundo, que uno de sus ámbitos de aplicación radica en las relaciones de consumo. Esta ley 1480 de 2011 es una norma de orden público lo que conlleva a que no se puede pactar en contrario por las partes destinatarias de la misma y regula que su aplicación es suplementaria (artículo 2, inciso 2), toda vez que en caso de haber norma especial aplicable para la protección del consumidor, esta se aplica con prevalencia al Estatuto del Consumidor, por lo cual, la finalidad de la ley 1480 de 2011 es salvaguardar los vacíos normativos que previamente existían y producían condiciones de aun más debilidad para el consumidor.

El estatuto estipula derechos y deberes, tanto para consumidores como para proveedores o productores. Hay derechos de los que goza el consumidor con respecto a los productos o servicios que adquieren y que constituyen un deber para el productor y proveedor, los cuales deben garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de esos productos y servicios que se ofertan en el mercado. Los reglamentos técnicos están dirigidos a proteger estos derechos del consumidor como objetivos legítimos, ya que son riesgos que deben de estar conjurados y un elemento esencial es hacerlo a través de esta medida técnica.

Estos criterios de idoneidad, calidad y seguridad están definidos en el Estatuto del Consumidor en su artículo 5, en el siguiente tenor:

CALIDAD: “Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.”

IDONEIDAD: “Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”.

SEGURIDAD: “Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y

mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro". (LEY 1480 DE 2011)

Estas definiciones de los criterios fundamentales, están dirigidas a garantizar para el consumidor un producto o servicio que sea acorde a la información que se suministró sobre él, que satisfaga sus necesidades y que en su uso normal no presente un riesgo para su salud o integridad, siendo característico que si está regulado ese servicio o producto por un reglamento técnico o medida sanitaria y no cumple con está, va a ser catalogado de inseguro. Estos lineamientos anteriores son característicos de productos o servicios que generan riesgos a los consumidores y en virtud de la categorización de este riesgo se establece un reglamento técnico para proteger bienes jurídicos del consumidor, pues estos riesgos se constituyen en objetivos legítimos que debe el estado proteger.

En el ámbito del derecho público, no solo el artículo 78 protege a los consumidores, si no que en la constitución hay las siguientes protecciones **TABLA 1:**

Artículo 13	Se ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y otorgar especial protección a quienes se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los consumidores en el mercado.
Artículo 88	En concordancia con el artículo 89, dispone que la ley regule las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos y las acciones de grupo, por los daños ocasionados a un número plural de personas, ambas propias del ámbito de la protección de los consumidores y usuarios; y se autoriza expresamente a la ley para establecer casos de responsabilidad objetiva, cuando se trate de daños inferidos a los derechos colectivos, entre los cuales están los consagrados en el artículo 78, derechos de consumidores y usuarios, como se plasmó

	expresamente en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
Artículo 333	<p>Establece las condiciones que habilitan a la ley para delimitar los alcances de las libertades económica y de iniciativa privada; condiciones referidas a los criterios del bien común, el interés social y las obligaciones que implica para la empresa la función social que le atribuye la Constitución, criterios en los que está imbuido el contenido consagrado en el artículo 78 constitucional.</p> <p>También consagra la libre competencia como un derecho de todos, que lleva aparejado el derecho de los consumidores a seleccionar y comprar libremente los bienes y servicios ofrecidos; ambos, presupuestos para que la economía de mercado funcione en forma eficiente.</p>
Artículo 277	Dispone que es función del Ministerio Público defender los intereses colectivos, entre ellos los de los consumidores, conforme lo prevé el artículo 78 constitucional.

FUENTE: Borrero, 2017.

Es claro que la constitución del 91 tiene un entramado normativo en sus artículos que establece protecciones a los consumidores del más alto valor jurídico, la constitución como norma de normas está considerando al este como un sujeto de derecho que tiene una vulnerabilidad especial por el sector en el que interviene, le otorga una protección especial en relación con los productos y servicios que adquiere, la cual se obtiene a través de los reglamentos técnicos que tienen como fuente de existencia estas disposiciones constitucionales anteriores y como directa el artículo 78 de la constitución.

Además de estar reconocido como sujeto titular de derechos colectivos, de lo cual se colige que en caso de que haya una vulneración del derecho colectivo del consumidor, si esta afecta un derecho fundamental, se activan los mecanismos constitucionales para salvaguardar la integridad de su derecho, como puede ser una acción de tutela solo cuando la afectación del derecho colectivo cumpla con los requisitos para ejercerla, además de las acciones propias de los derechos colectivos, como una acción popular o una acción de grupo.

La economía social de mercado que surge en la constitución de 1991, la libre competencia y libertad de mercado producen un ingreso al sistema mercantil de grandes cantidades de productores y proveedores, lo que posibilita al consumidor acceder a diferentes ofertas de productos o servicios que satisfacen sus necesidades personales, privadas, domesticas o familiares, pero por el desconocimiento que radica en el consumidor derivado de no ser un profesional con conocimiento técnico adecuado del producto o servicio que va a adquirir, reconoce el ordenamiento jurídico que hay un desbalance en esa relación de consumo que se tiene que equilibrar.

El constituyente primario del 91 se percata de esta situación y establece un marco jurídico para protección del consumidor en su articulado, pero deja la concreción del mismo en potestad del legislador, el ejecutivo y los órganos de inspección y control. Estos han desarrollado distintos instrumentos jurídicos dirigidos a dirimir ese desequilibrio y adicionalmente prever una oferta de productos y servicios que sean seguros, idóneos y gocen de calidad.

Estos mecanismos que se han desarrollado son por ejemplo el Estatuto del Consumidor, las ligas de consumidores que tienen su fuente en el artículo 78 de la constitución política y los reglamentos técnicos emitidos por las entidades reguladoras del estado como los Ministerios, una Superintendencia, que ante una vulneración de sus prescripciones tienen acciones jurisdiccionales para conjurar esa afectación y también constitucionales, pues el Reglamento Técnico al ser constitutivo de una medida tuitiva para los consumidores, en él se establece una conexidad de protección de derechos colectivos y como es claro, cuando se afecta el derecho colectivo se adquiere la posibilidad de ejercer acciones de grupo, popular y de tutela.

La Superintendencia de Industria y Comercio es de las principales entidades que en aplicación del Estatuto del Consumidor ha integrado en sus delegaturas una importante protección del consumidor, desde las delegaturas de Protección al consumidor, de Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y

Metrología Legal y de Protección de Datos Personales, con el objetivo de que en el sistema mercantil el consumidor tenga seguridad de que puede intervenir con la confianza de que el Estado en virtud de la potestad normativa que tiene ha expedido normas, reglamentos técnicos y procedimientos de acreditación para garantizar los productos y servicios ofrecidos en el mercado y que en caso de una afectación a sus derechos hay una serie de mecanismos jurisdiccionales encaminados a restablecerlos; adicionalmente disciplina a los proveedores y productores con respecto a cómo realizar su actividad comercial en la oferta de productos y servicios.

CAPÍTULO III

3) RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS

El consumidor ha sido reconocido como la parte débil de la relación de consumo, por lo que, en aras de disminuir la asimetría de su intervención en la relación negocial, la protección de sus derechos ha sido elevada a rango constitucional –Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia–.

El Estatuto del Consumidor y sus decretos reglamentarios, desarrollan el referido mandato constitucional y tienen como objetivo establecer reglas claras y de obligatorio cumplimiento, en curso de las cuales se desarrollen relaciones de consumo sanas y equilibradas, evitando la vulneración de los derechos del consumidor (Castillo, Hinestroza, Porras & Navarro, 2017, P. 72).

En virtud del artículo 78, inciso primero de la Constitución del 91, se obtiene como conclusión que la finalidad del mismo es cumplida por una medida como lo es un reglamento técnico. Es menester aclarar entonces que es un reglamento técnico y tomando la definición de la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comunidad Andina de Naciones, es un

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones

administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas (DECISIÓN 562, 2003).

Es importante establecer que el cumplimiento de todo reglamento técnico es obligatorio. En contraste se está asegurando para el consumidor que al comercio solo llegaran productos o servicios que ya estén certificados con las especificaciones de funcionamiento correctas, la integridad, calidad, idoneidad y seguridad, lo cual crea un ámbito de seguridad comercial. Adicionalmente, estos reglamentos pueden tener un enfoque en mejorar la información que se suministra en el mercado, como lo evidencia el reglamento técnico de calzado y marroquinería, regulado en la RESOLUCIÓN 933 DE 2008, a través del cual se regula el etiquetado que deben tener los productos referidos en su contenido, por ejemplo, en la etiqueta debe aparecer información con respecto al material, la capellada, el productor, entre otras.

Con respecto a los preceptos de la disposición contenida en el artículo 78, los reglamentos técnicos no constituyen un obstáculo técnico al comercio, por el contrario, se radican en la protección del último destinatario del producto o servicio que es el consumidor.

El Órgano de Apelación del Grupo de Solución de Diferencias de la OMC estableció tres criterios por los cuales se puede diferenciar un reglamento técnico de otras disposiciones que puedan asimilarse:

A) El reglamento técnico contiene prescripciones con respecto a un producto o grupo de productos que es identificable, es decir, no se requiere que el producto esté explícitamente indicado, sino que es suficiente con que se pueda concluir o deducir del contenido del mismo reglamento.

B) El Reglamento técnico regula una o más características tanto del producto como de su proceso de producción, también puede ser que lo haga con respecto a su apariencia, identificación o presentación.

C) El cumplimiento de las características es obligatorio, y se entiende que tienen esta consecuencia jurídica, aquellas que son prescritas o impuestas legalmente.

Los reglamentos técnicos pueden ser regionales, nacionales o locales, dependiendo del organismo de la jurisdicción autorizada que los expida. El regional es el que se expide para varios países como la Decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones, que se aplica a Colombia. Nacionales, que son los expedidos para regular un producto en un determinado país ⁵, como el reglamento técnico de ollas a presión regulado en la Resolución 0942 de 2018. El local es el que expide una autoridad subnacional como un municipio que regula los taxímetros.

También se distingue técnicamente por quien los evalúa:

- A)** Si es una entidad pública que emite un registro o licencia posterior a la evaluación de conformidad positiva, como el registro de alimentos en el INVIMA.
- B)** Según quien realice el procedimiento de evaluación de la conformidad (Más adelante se conceptualizará este término) con respecto a un reglamento técnico hay certificación de primera parte, segunda parte y tercera parte. La certificación de conformidad de primera parte la realiza el productor; la de segunda parte es la que realiza una de las partes en una relación contractual; y la de tercera parte es la que realiza un organismo de evaluación de la conformidad debidamente acreditado. Estos certificados de conformidad deben de estar contrastados con un documento soporte que acredite esa conformidad.

El procedimiento de evaluación de la conformidad es todo procedimiento que se realiza directa o indirectamente para establecer el cumplimiento de las prescripciones de una norma técnica o reglamento técnico. Conforme a esta

⁵ Aplica a estados federales y unitarios.

definición, será obligatorio cuando esté prescrito en un reglamento técnico o referenciado en éste. Será voluntario cuando esté en una norma técnica o referenciado en ésta.

3.1) REGLAMENTOS TÉCNICOS REGIONALES

3.1.1) REGULACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones elaboran, adoptan y aplican reglamentos técnicos. Debido a esto, a través de la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 la comisión de la comunidad andina, decide expedir la Decisión comentada, para regular las directrices que deben seguir los países miembros para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros y a nivel comunitario. Esto se realiza con la finalidad de que los reglamentos técnicos no se conviertan en obstáculos al comercio intrasubregional.

Esta decisión contempla un procedimiento de notificación para dar a conocer a los países miembros y el público en general, los proyectos de Reglamentos Técnicos, de esta manera, pueden realizar observaciones de los mismos. Adicionalmente, esta herramienta permite la armonización de los Reglamentos técnicos nacionales, facilitando el comercio intracomunitario y con otros países.

Al constituirse un reglamento técnico se debe de observar un requisito fundamental, que consiste en que el mismo sirva como un medio para alcanzar un objetivo legítimo y teniendo en cuenta cuales son los riesgos de no alcanzarlo. En virtud de esto, se proponen medios que permitan llegar a este fin, teniendo como baremos los costos de implementación y cumplimiento en que pueden incurrir los usuarios o los países miembros.

3.1.2) ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO: ACUERDO SOBRE OBSTACULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Este acuerdo entro en vigor en 1995 y es aprobado por Colombia a través de la ley 170 de 1994, tiene como fundamento el establecer unas directrices para elaborar y aplicar reglamentos técnicos, con la finalidad de que no se constituyan en obstáculos técnicos al comercio (OTC). En este orden de ideas reconoce que no puede impedir que un país establezca las normas o reglamentos técnicos dirigidos a proteger la calidad de las exportaciones, la vida, salud, seguridad de las personas o animales, que también está dentro de su objeto la protección del medio ambiente y los vegetales, además de que reconoce que estas medidas están dirigidas a evitar inducciones a error en los consumidores.

Por lo tanto, este acuerdo es una directriz que siempre deben observar los estados para elaborar, aplicar y adoptar reglamentos técnicos o normas, para que no se conviertan en obstáculos técnicos al comercio.

3.1.2.1) DIRECTRICES PARA ELABORAR UN REGLAMENTO TÉCNICO ESTABLECIDAS POR LA OMC

Inicialmente, el reglamento técnico debe dar un trato igualitario a cualquier producto importado por un estado miembro o no, que sea similar a uno de origen nacional o de cualquier otro país.

Al elaborar, adoptar o aplicar un reglamento técnico los estados miembros deben tener suma cautela de que no se convierta en un obstáculo al comercio innecesario, sino que este orientado a proteger riesgos y ser elemento crucial en la consecución de esta finalidad, constituyéndose en un punto clave para proteger un objetivo legítimo y al analizar como preservar ese objetivo legitimo o riesgo se debe tener en cuenta: “...*la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos*” (ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, 1995). Por otro lado, si ese reglamento genera un obstáculo al comercio de otro

estado miembro, este último puede solicitar que se justifique la pertinencia de la medida y el estado interesado en el reglamento debe indicar en que radica la pertinencia del mismo.

Los reglamentos pierden vigencia cuando los objetivos legítimos perezcan o se puedan atender de una manera menos restrictiva para el comercio.

El contenido en el que se base el reglamento técnico cuando sea para realizar prescripciones con respecto a productos, debe definirlo conforme a las propiedades de uso y empleo del producto, más que con respecto a características descriptivas del mismo.

Si un estado quiere expedir un reglamento técnico y hay una norma internacional o apartados de ella sea que este expedida o es inminente la expedición, que regula el mismo asunto del reglamento, está debe ser usada como base del mismo, salvo que no sea pertinente o sea ineficaz para lograrlo. Consecuentemente establece el acuerdo de cuando está fundamentado en una norma internacional o elementos pertinentes de la misma, siempre y cuando este expedida o se inminente la expedición, se presume que no crea un obstáculo innecesario al comercio⁶.

Se propone por el acuerdo que, en virtud de la armonización, consideren acoger reglamentos técnicos que operen en otros países, siempre y cuando cumplan con proteger los objetivos legítimos del Estado interesado.

3.1.3) REGULACIÓN NACIONAL DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS EN COLOMBIA-DECRETO 1074 DE 2015.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y también el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.1.7.2.1, numeral 85 definen el reglamento técnico como

...el documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionadas, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También

⁶ Es una presunción iuris tantum, ya que admite impugnaciones, es decir, prueba en contrario.

puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas (Decreto 1074 de 2015).

La dirección de regulación del ministerio establece que los reglamentos técnicos se confeccionan conforme a las disposiciones del acuerdo OTC de la OMC, la decisión 562 de la CAN y el marco jurídico del Subsistema de Calidad de Colombia que está regulado en capítulo 7 y 8 del título 1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015 y 1468 de 2020.

En el capítulo 7 sección 5 se regula la reglamentación técnica, como es claro, los lineamientos están dirigidos a que las entidades reguladoras realicen buenas prácticas con respecto a los reglamentos técnicos para evitar que se conviertan en obstáculos innecesarios al comercio.

Los reglamentos deben estar fundamentados en normas internacionales o también en normas técnicas nacionales que estén armonizadas con normas técnicas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces para alcanzar el objetivo legítimo que se protege con el reglamento, caso en el cual se puede prescindir de ellas, siempre y cuando el reglamento técnico en cuestión este fundamentado en evidencia científica.

Cada vez que se vaya a elaborar o modificar un reglamento técnico, se debe realizar un análisis de impacto normativo (AIN), que consiste en una evaluación que evidencia si con este se obtienen los resultados deseados y los efectos positivos o negativos que conlleva elaborarlo o modificarlo.

3.2. ¿SON LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO?

El acuerdo de OTC hace parte de la categoría de acuerdos de la OMC de medidas no arancelarias. La OMC establece que:

Los gobiernos adoptan medidas no arancelarias para alcanzar objetivos de política pública, incluida la protección de la salud de las personas y el medio ambiente - el hecho de que esta reglamentación afecte al comercio es una consecuencia normal y legítima (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, 2014, p.13).

Cuando la reglamentación técnica, tiene una finalidad loable que es proteger un riesgo que puede materializarse, eventualmente, en afectaciones potenciales o reales a los bienes jurídicos como la salud o medio ambiente, estas medidas no arancelarias son medios para prevenir esa causación. Pero en algunos eventos, hay países que usan la reglamentación técnica para proteger a sus productores internos con respecto a los competidores externos, lo cual se constituyen en un obstáculo al comercio, ya es innecesaria su expedición.

En orden a lo anterior, un reglamento técnico, según el acuerdo de OTC, no restringirá el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo y se debe tener en cuenta el riesgo que crearía no alcanzar este objetivo. Por lo tanto, debe haber proporción entre el riesgo que se quiere prevenir y la restricción al comercio.

¿Cuáles son los objetivos legítimos que se deben proteger a través de un reglamento técnico? La OMC señala los siguientes:

Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, 2014, p.22).

Esta entidad supranacional de comercio establece unos objetivos legítimos a modo enunciativo para ejemplificar cuales son las fuentes generales de los reglamentos técnicos. Lo concreto es que al verificar la necesidad de un reglamento técnico se analiza: 1) Hasta qué punto contribuye la medida a alcanzar el objetivo. 2) Los tipos de riesgo. 3) Posibles consecuencias de no alcanzar el objetivo. 4) Si hay otra medida alternativa razonablemente disponible, para aplicar, es mejor acudir a ésta, ya que restringe menos el comercio y alcanza el objetivo legítimo.

El objetivo de un estado social de derecho que tiene una economía social de mercado, es permitir que haya libertad económica y proteger el interés general, generando un equilibrio entre ambas. En este equilibrio, interviene el estado como regulador de la economía y protector del interés general, conforme a los artículos 1 y 333 de la constitución política.

Al ejercer su función reguladora, el estado a través de sus diferentes entidades reguladoras emite reglamentos técnicos para proteger el interés general frente a la libertad económica. Esta última, se refiere a “la facultad de participación en el mercado a través de actividades empresariales destinadas a la oferta de bienes y servicios” (Sentencia C-228 de 2010).

Conforme a esto, los ciudadanos afectan o destinan bienes, para realizar actividades económicas como la producción o intercambio de bienes y servicios. En este campo es donde las entidades reguladoras entran a establecer los reglamentos técnicos que contienen los requisitos que deben observar los productores y comercializadores de bienes y servicios en el ejercicio de su actividad económica para proteger riesgos legítimos en virtud del interés general.

Por lo tanto, dependiendo del bien o servicio que va a ingresar al mercado, si crea riesgos para el interés general, las entidades reguladoras intervienen con reglamentos técnicos que deben cumplir esos bienes o servicios y que puedan ser comercializados. En este caso, no se constituye la medida en un obstáculo innecesario al comercio; pero si, por el contrario, la entidad reguladora emite la medida con fines divergentes a proteger el interés general o bienes jurídicos tutelables constitucionalmente, como por ejemplo mantener cerrado el mercado interno a competidores externos con respecto a la producción o comercialización un determinado bien o servicio, ahí si se está haciendo un uso restrictivo del reglamento técnico, lo cual vulnera el acuerdo de OTC.

CAPÍTULO IV

4) CONCLUSIONES

Los reglamentos técnicos son medidas técnicas tendientes a garantizar que los productos y servicios ofertados en el mercado colombiano cumplan con prescripciones de idoneidad, calidad, seguridad, especificaciones técnicas y otras que la entidad reguladora que lo emite considere como esenciales para que ese producto o servicio esté en el mercado nacional y pueda ser adquirido por el consumidor o usuario con la garantía y seguridad de que es seguro para su vida, salud, animales, vegetales y medio ambiente.

En consideración, cuando se emite una medida técnica como está se tiene como fundamento las normas constitucionales esgrimidas en el contenido del presente trabajo, las normas internacionales que ingresan al bloque de constitucionalidad y las referencias internacionales relativas a la normalización, esto es así para que haya una armonía, tanto nacional como internacional, en cuanto la reglamentación técnica, puesto que esto otorga a los participantes mercantiles un marco en el cual tienen claras las regulaciones que deben observar para intervenir en él.

Las entidades reguladoras del Estado, en virtud del artículo 78 de la Constitución política de 1991, se encargan de determinar que productos y servicios son ofertados en el mercado y que crean riesgos para los consumidores, los estratifican conforme el decreto 1074 de 1995 y expiden reglamentos técnicos para proteger estos riesgos que constituyen objetivos legítimos a ser salvaguardados.

Al ejercer estas potestades reguladoras están ejecutando la concreción en pro del consumidor de las prerrogativas constitucionales reguladas en el artículo 78 de la Carta Política de 1991, en concreto establecer un marco técnico que

reglamenta la seguridad, calidad, información y la salud con respecto a un determinado producto o servicio ofrecido por un proveedor o productor en el mercado. Un reglamento técnico puede cumplir con todos estos criterios o enfocarse solo en la salud, calidad, seguridad o información del producto o servicio, ya que si no es así, se manifiesta como un obstáculo innecesario al comercio.

LISTA DE REFERENCIAS LEGALES Y BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio. 1995. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt_s.htm.

Borrero, R. (2017). Estado actual de la protección al consumidor electrónico en Colombia. UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS. Bogotá, Colombia.

Campos, P (2011). La ley de defensa del consumidor y sus implicancias actuales. Revista perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas, volumen número 1, pp 99-116. Recuperado de <https://www.cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/2994/2913>.

CAN Decisión 562, Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario. 2003. Recuperado de <https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-misionales/desarrolloempresarial/decision/31ecision-562-de-can.aspx>.

Castillo, P., Hinestroza, M., Porras, A., Navarro, A., López, D. (ed) (2017). Protección al consumidor en Colombia, una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. Recuperado de [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf).

Colombia. Asamblea Constituyente. Constitución Política de Colombia del 20 de julio de 1991 (1991). Recuperado de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1480 de 2011 (2011). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html#T%C3%8DTULO%20I.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1074 de 2015 (2015). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76608>.

Contreras, R & Flórez, J (2015). Criterios para establecer el ámbito de aplicación del Nuevo Estatuto del Consumidor. Revista vis iuris No. 3, Vol. 2. P. 111-126. Recuperado de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/952/797>.

Corte Constitucional de Colombia, sala plena (2011). Bogotá D.C. Sentencia C-263 de 2011. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-263-11.htm>.

Corte Constitucional de Colombia, sala plena (2014). Bogotá D.C. Sentencia C-133 de 2014. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-133-14.htm>.

Corte Constitucional de Colombia, sala plena (2016). Bogotá D.C. Sentencia C-520 de 2016. Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-520-16.htm>.

Corte Constitucional de Colombia, sala PLENA (2010). Bogotá D.C. Sentencia T-228 de 2010. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-228-10.htm>.

Europa. Parlamento europeo y el consejo de la unión europea (2006). Reglamento (ce) No 1924/2006 de 20 de diciembre de 2006. Pp.3.

Organización Mundial del Comercio (2014). Serie de acuerdos de la OMC, Obstáculos técnicos al comercio. Recuperado de: <https://www.wto.org/spanish/ress/publicationss/tbttotrades.pdf>